



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 290-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 754029, la Opinión Legal N° 0293-2013/GOB.REG.HVCA/ORAJ-gsc, y el Recurso de Nulidad presentado por Don Arturo Herrera Zarate contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT/G, y demás documentación adjunta en dieciocho (18) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad (...)", de manera concordante, el Art.106° de la Ley N° 27444 indica en el numeral 106. 1 "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado", así el numeral 106.3 establece "Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Que, el Art. 109° de la Ley N° 27444, referido a la facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1. "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, de manera concordante el Art. 206° de la Ley N° 27444, referida a la Facultad de Contradicción, prescribe en el numeral 206.1 "Conforme a lo señalado en el Art. 109 frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)". Que, el artículo 209° de la referida Ley, señala el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al amparo del marco legal citado, la parte interesada mediante escrito de fecha de recepción 04 de setiembre del 2013, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, expedido por la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, a través del cual se declara IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 14 de diciembre del 2012, para lo cual argumenta su recurso señalando: "(...) que la fecha de recepción de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2012/GOB.REG.HVCA, es el 17 de Diciembre del 2012 y la fecha de la presentación del Recurso de Apelación es el 10 de enero del 2013, han mediado 15 días hábiles; en tal sentido la presentación de la misma está cumpliendo lo ordenado en el artículo 207.2 que a la letra dice: "(...) el termino para la interposición de los Recursos es de 15 días perentorios";

Que, como consecuentemente, es Improcedente el Recurso interpuesto por el señor Arturo Herrera Zarate; porque el Recurso de Nulidad no existe dentro de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo; así mismo los Recursos Administrativos de impugnación se interponen ante la misma autoridad que ha emitido al acto resolutivo, es decir a la Sub Gerencia Regional de Tayacaja, a fin de que sea elevado a su Superior Jerárquico para su absolución, situación y accionar que no se dio con arreglo a ley;

Que, con respecto a la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013; se puede dilucidar que: De lo descrito, la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2013, ha sido expedida por el mismo órgano que dictó Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031 - 2013 / GOB.REG.HVCA / GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013.

2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 14 de diciembre del 2012, es decir por una autoridad que no tiene competencia (Gerencia Sub Regional de Tayacaja);

Que, en ese sentido, la Sub Gerencia Regional de Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica, ha asumido funciones y/o competencias del superior jerárquico (Gerencia General) al dictar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, toda vez, que dicha resolución debió ser dictada por el órgano superior y no por el mismo órgano que emitió la resolución primigenia o en este caso se debió dar repuesta al administrado mediante Carta, mas no haber emitido acto resolutivo, puesto que se estaría vulnerando la pluralidad de instancias, es decir, la instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia, existiendo la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado;

Que, el numeral 1) del artículo 10° de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" describe que: "(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentaria, esto es que ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. Asimismo el último párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la ley N° 27444, establece que además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello". Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11° establece que, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del artículo 202° de la ley N° 27444, que describe que: "(...) en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público". Asimismo, el numeral 202.2 menciona que: "(...) la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica". En el presente caso la Gerencia Sub Regional de Tayacaja depende directamente del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir (Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207 de la Ley N° 27444, dice expresamente "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En concordancia con el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, se concluye que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2013, es NULA por no haber sido dictada por el órgano superior llamada por ley ( Gerencia General Regional ), conforme se colige del inciso 1 del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que menciona, son requisitos de validez de los actos administrativos - la competencia.- ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado; y por vulnerar el derecho del administrado, al computar el plazo, porque el recurrente ha presentado el Recurso dentro de los quince días hábiles, consecuentemente se deberá RETROTRAER el Proceso Administrativo al momento de la calificación del Recurso de Apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2012/GOB.REG.HVCA/GRST/G de fecha 14 de diciembre del 2013, así mismo se ELEVEN copias a la comisión de Procesos Administrativos, a fin de determinar responsabilidades





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1031-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 NOV 2013

en los funcionarios o servidores que habrían originado tal Nulidad;

Estando a la Opinión Legal; y, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Don ARTURO HERRERA ZARATE** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G, de fecha 18 de enero del 2013, mediante el cual se resuelve Declarar Improcedente la el Recurso de Apelación presentada por el recurrente, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. *Quedando agotada la vía administrativa.*

**ARTICULO 2°.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 028-2013/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 18 de enero del 2013, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 3°.-** RETROTRAER el presente proceso al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento de la calificación del Recurso de Apelación interpuesta por **Don Arturo Herrera Zarate**, contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 415-2012/GOB.REG.HVCA/GSRT-G de fecha 14 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO 4°.-** ENCARGAR a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, inicie las acciones correspondientes contra los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la presente nulidad; informando las acciones tomadas a este Despacho Presidencial.

**ARTICULO 5°.-** COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldevilla Huayllani*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

